

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ARBITRAJE EN GENERAL

María Petzold-Rodríguez

SUMARIO

Palabras Claves

- 1. DEFINICIONES DE ARBITRAJE**
- 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ARBITRAJE**
- 3. DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS DEL ARBITRAJE CON
OTRAS FIGURAS JURÍDICAS**
 - 3.1. Arbitraje y Transacción
 - 3.2. Arbitraje y Conciliación
 - 3.3. Arbitraje y Mediación
 - 3.4. Arbitraje y Mandato
 - 3.5. Fijación del Precio por un Tercero
 - 3.6. Arbitraje y Experticia con especial referencia a la Complementaria del Fallo
 - 3.7. Arbitraje y Jueces Asociados
 - 3.8. Arbitraje y Jurisdicción de Equidad (Art. 13 del Código de Procedimiento Civil)
- 4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE**
- 5. VENTAJAS DEL ARBITRAJE**
- 6. DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE**

Referencias Bibliográficas

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el arbitraje en general, como método alternativo de solución de controversias, teniendo como características resaltantes el de ser imparcial, eficaz, rápido, especializado y confidencial. Las partes de un conflicto, mediante el arbitraje someten sus controversias civiles o comerciales (materias susceptibles de arbitramento) a un tercero para que las resuelva objetivamente, teniendo su origen en un consenso de voluntades, establecido a través de un acuerdo arbitral que goza de poder jurisdiccional y cuyo laudo posee carácter de cosa juzgada. Asimismo, se estudian sus ventajas y desventajas, las dife-

rencias con otras figuras jurídicas y las diversas posiciones respecto a su naturaleza jurídica.

Palabras Claves: arbitraje, árbitros, naturaleza jurídica, ventajas, desventajas.

El arbitraje constituye una de las formas más antigua de solucionar los conflictos que se presentan en el ámbito social. Es el mejor medio de resolución de conflicto alternativo, ya que aporta a las partes la rapidez, eficacia, economía, confidencialidad, especialidad e imparcialidad que muchas veces está ausente de la jurisdicción ordinaria, permitiendo así, el desgestionamiento de los tribunales ordinarios.

Dentro del desarrollo del trabajo, se discernirá sobre los aspectos generales del arbitraje; verbigracia, su definición, sus antecedentes históricos, su naturaleza jurídica, su diferencias con otras figuras, su utilidad y por último sus desventajas.

1. Definiciones de Arbitraje

Etimológicamente la palabra arbitraje proviene de la “adaptación moderna (siglo XVII) del francés *arbitrage*, procedente del verbo *arbitrer* que como el castellano *arbitrar* proviene del latín *arbitro*, —*are o arbitror*, —*ari*, denominativo de *arbiter*, —*tri* ‘arbitro’”(E. Couture; 1976, p. 105).

Entonces, el arbitraje es “un instituto mediante el cual el Derecho faculta a quienes se encuentran en controversia para designar los jueces que la resolverán y para establecer los mecanismos con que éstos deberán actuar para lograrlo, quedando las partes obligadas por imperio de la Ley a respetar el fallo que dicten” (F. Gabaldón; 1987, p. 15).

Para la Enciclopedia Opus “esta institución constituye fundamentalmente una convención entre las partes mediante la cual éstas someten una controversia a la decisión de uno o más árbitros, que pueden ser árbitros de derecho o árbitros arbitradores o de equidad...”(Enciclopedia Opus; 1994, T. I, p. 460).

Salvatore Satta expresa “del mismo modo que las partes pueden transigir la controversia, pueden ellas comprometerlas en árbitros, esto es,

confiar su decisión a jueces privados, elegidos por ellas o al menos elegidos en el modo por ellas concordado” (S. Satta; 1971, Vol. II, p. 286).

Desde nuestro punto de vista, el arbitraje es un procedimiento propio del derecho privado, que se realiza cuando las partes se han puesto de acuerdo, por medio de una cláusula compromisoria o un acuerdo arbitral, que someterán sus diferencias o los diversos conflictos que puedan surgir, ante un tribunal de arbitramiento.

En consecuencia, las definiciones planteadas enfocan el arbitraje como una figura soberanamente influenciada por el derecho público dentro de su naturaleza, y no sólo por la suma de la única voluntad de las partes.

2. Antecedentes Históricos de Arbitraje

El arbitraje es la forma más antigua utilizada por el hombre para solucionar pacíficamente un conflicto; que corresponde en el campo del derecho a una etapa primitiva porque vendría a ser como la antesala del proceso oficial. Siendo utilizada durante muchos siglos y en un ámbito que no sólo abarca los litigios entre los particulares sino también las controversias entre Estados.

3. Diferencias y Analogías del Arbitraje con otras Figuras Jurídicas

3.1. Arbitraje y Transacción

Gustav K.L. Real “explica que en materia arbitral la referencia a la transacción debe buscarse en los anales del derecho canónico... «La función del árbitro (*sapiens quisquam*) no era dictar sentencia, sino más bien la de un conciliador que ayudaba a las partes a dirimir sus diferencias. El laudo arbitral no era en realidad una sentencia sino el equivalente a una transacción celebrada entre las partes»” (G. Real citado por R. Matthies, p. 105).

Con lo declarado precedentemente Luis Zerpa establece las siguientes analogías y diferencias:

“Entre ambas instituciones existe una indudable afinidad ya que ambas tiene por finalidad poner término a una controversia que ha surgido

o puede surgir con motivo de una relación jurídica; de allí que algunos autores llamen al compromiso transacción impropia, considerándolo como una variante de aquella —mediante la aplicación de la idea del mandato— lo que presentaría al compromiso como una transacción encomendada a terceros.

Sin embargo, hay profundas diferencias entre ambas instituciones:

“1°) – Por la transacción se termina la litis comenzada, o se previene la que puede surgir, mientras que, con el arbitramento, la litis no es eliminada, sino que se encomienda la resolución de la cuestión a órganos privados.

“2°) – La transacción implica un recíproco sacrificio de las partes, cosa que no ocurre en el compromiso, donde el árbitro de derecho o el árbitro arbitrador deciden con arreglo a la ley” (L. Zerpa, 1956, pp. 69-70).

Para Roland Matthies la transacción y el arbitraje son figuras jurídicas distintas, teniendo como punto en común la de finalizar el conflicto entre las partes. La transacción no es un procedimiento, es un contrato con implicaciones procesales (Cfr. R. Matthies, 1996, p. 106).

Cabe mencionar, que en cuanto a la naturaleza del arbitraje Gustav K.L. Real, ve el origen del mismo como una transacción, otorgándole carácter contractual, Luis Zerpa le da el mismo carácter, pero Frank Gabaldón y Roland Matthies, le otorgan naturaleza jurisdiccional, posición que nosotros compartimos y que profundizaremos más adelante.

Entonces, de manera sucinta se puede decir, que “la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1713 del Código Civil venezolano, es decir, las partes de mutuo acuerdo resuelven definitivamente la controversia; llegando a esa solución, cediendo cada una, en sus pretensiones, pues sin las recíprocas concesiones no hay transacción. En el arbitraje son terceras personas ungidas con el carácter de verdaderos jueces quienes deciden las diferencias de las partes, sin que eso conlleve a la satisfacción de las aspiraciones de ambas, ya que podrían sentenciar adjudicando toda la razón a una sola de ellas (Cfr. F. Gabaldón; 1987, pp.16-17). Así pues, el arbitraje es un procedimiento especial para solucionar un litigio o controversia; la

transacción no es un procedimiento, es un contrato con consecuencias procesales.

La transacción al lado del desistimiento de la acción y el convenio en la demanda son formas de autocomposición procesal; en cambio el arbitraje se distingue porque las partes indican y otorgan poderes a jueces especiales que resolverán el conflicto con carácter obligatorio para aquéllas. Es decir, que la actuación de los árbitros en el procedimiento arbitral no tiene un carácter espontáneo, sino que son las partes quienes los llaman a intervenir, quedando constreñidos los compromitentes a respetar la sentencia arbitral (Cfr. *Ibidem*, p. 17)

Por último cabe acotar también, que la transacción y el arbitraje tienen como única característica análoga la de finalizar el litigio entre las partes.

3.2. Arbitraje y Conciliación

“La conciliación es un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran en un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo)” (R. de Piña; 1965, p. 68).

Para nosotros la conciliación es un medio que previene la utilización de la justicia ordinaria, en aquellos casos (contractuales o extracontractuales) en donde todavía no se ha recurrido a ella, o terminar en forma ágil un conflicto ya existente; debido a que no se llegará a finalizar el procedimiento; y todo esto se llevará a cabo por medio de un tercero, quien dispensará un resultado que buscará un recíproco beneficio para las partes implicadas; las cuales se encuentran en total libertad de acoger o no dicha decisión.

Frank Gabaldón diferencia a los conciliadores y a los árbitros expresando que en los primeros su decisión no es vinculante para las partes, es decir, que éstas se reservan el derecho de acatarla o no (Cfr. F. Gabaldón; 1987, p.17).

En el ámbito de la experiencia jurídica en Latinoamérica se puede aludir el caso colombiano, en donde la conciliación ha proporcionado excelentes re-

sultados; al respecto ha expresado el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá los siguientes beneficios:

- La conciliación evita pleitos porque se consiguen acuerdos que permiten prevenir un litigio o finalizar un pleito existente sin los trámites, costos y formalismos procesales.
- Es ágil porque por regla general se lleva a cabo en una sola audiencia.
- Es eficaz porque un alto porcentaje de los casos que se presentan concluyen con un buen acuerdo.
- Posee rigor de ley porque el acuerdo logrado es obligatorio, tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- Es económica porque el valor del servicio que se presta es muy bajo, en comparación con los costos del proceso judicial. Es reservado porque nada de lo planteado en las discusiones durante la audiencia puede trascender o conocerse fuera de su ámbito.
- Es profesional y especializada porque los conciliadores son profesionales que han recibido adiestramiento en técnicas de negociación y conciliación, con métodos diseñados concretamente para ese fin (Cfr. Consultado en junio de 1998 del sitio web: <http://www.centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá>).

3.3. Arbitraje y Mediación

Para Frank Gabaldón la mediación o buenos oficios se distingue de la conciliación en que el conciliador es convocado por las partes para dar una solución que ponga término al conflicto; el mediador, por el contrario, se ofrece espontáneamente a emitir un dictamen que finalice el litigio, siendo como se mencionó no forzoso para las partes, la cual constituye la característica distintiva con el arbitraje (Cfr. F. Gabaldón; 1987 p. 18).

En la opinión de Roland Matthies las figuras de la conciliación y la mediación son sinónimas, es decir, no hay diferencia alguna entre ellas. Desde su punto de vista, no conoce pleito o situación en que un mediador se hubiese propuesto interceder en la solución de un conflicto que no es el suyo sin llamamiento por parte de los querellantes para tal fin (Cfr. R. Matthies; 1996, p. 108). Empero, nosotros consideramos que en algunas

circunstancias, quizás no tan frecuentes, un mediador puede intervenir, sin necesidad de invitación, quedando a las partes decidir si aceptan o no tal mediación.

3.4. Arbitraje y Mandato

Arminio Borjas, considera que el arbitraje no es un mandato especial; y al respecto observa:

“La sustitución, posible y perfectamente legal hecha por el mandatario, no es concebible ni válida en el árbitro. Aquél debe rendir cuenta de su gestión, éste no. Por último, como lo asienta fundamentalmente Triani, el mandatario obra en nombre y lugar del mandante y con sujeción a las instrucciones de éste, al paso que el árbitro, en vez de someterse a las instrucciones de las partes, ejerce autoridad sobre ellas en lo referente a la materia que ha sido sometida a su conocimiento y decisión” (Mariani citado por A. Borjas; T. V., 1964, p.16).

3.5. Fijación del Precio por un Tercero

Esta fijación del precio de la venta que realiza el tercero (Art. 1.497 C.C.) no constituye un arbitraje pues el objetivo de este último es el de llegar al fin de un conflicto generado de una relación jurídica anterior; en cambio la labor del tercero es determinar uno de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico cual es el precio de la venta, que es un elemento imprescindible para que ésta se perfeccione (Cfr. F. Gabaldón, p. 18).

3.6. Arbitraje y Experticia con especial referencia a la Complementaria del Fallo

El artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, regula lo relativo a la experticia complementaria de fallo, es decir, que de acuerdo al artículo, los peritos además de quedar limitados a los perjuicios comprobados señalados en la sentencia deben actuar en sus labores sometidos a los lineamientos que a tal fin les indique el juez; en cambio los árbitros, son libres en su actuación sin estar subordinados en el contenido de su fallo. (Cfr. *Ibidem*, p. 20).

3.7. Arbitraje y Jueces Asociados

Tanto los árbitros, especialmente los de derecho, y los jueces asociados son verdaderos jueces. Los árbitros son jueces privados en tanto que los asociados, aún cuando no toman el carácter de funcionario públicos, desempeñan funciones públicas idénticas a las del juez natural. Por otra parte, los árbitros también ejecutan funciones públicas, pero no sólo dictan sentencias sino que sustancian el procedimiento respectivo, a diferencia de los asociados que se integran al tribunal para dictar el fallo (Cfr. F. Gabaldón; 1987, p.21).

3.8. Arbitraje y Jurisdicción de Equidad (Art. 13 del Código de Procedimiento Civil).

El ejercicio de la jurisdicción de equidad se basa en el principio fundamental: «Hay que obrar el bien y evitar el mal» (R. Henríquez; 1991, p.93). La misma guarda similitud con los árbitros arbitradores (Art. 618 C.P.C. y 8 ° L.A.C.), ya que en ambos casos se decidirá con arreglo a la equidad.

“La equidad es la adaptación de la justicia legal al caso particular, es decir, que se recurre a la equidad, no en el momento de crear las normas jurídicas generales (leyes, reglamentos, etc.), sino cuando se aplican éstas a los casos concretos, precisamente para atenuar el rigor de dichas normas”(H. Petzold, 1977, p.60).

Se distingue del arbitraje en que el juez sigue siendo en el caso del artículo 13 parte de un órgano del Estado, en tanto que los árbitros son designados por las partes, de lo que se generan otras diferencias, entre las cuales se puede señalar, que el juez natural como parte de un órgano del Estado mantiene un poder o facultad jurisdiccional pleno para acordar y ejecutar, lo que los árbitros sólo pueden hacer con limitaciones (Cfr. F. Gabaldón; 1987, p. 22).

También, dentro de la jurisdicción de equidad el juez está obligado a respetar las normas adjetivas del procedimiento (A. Rengel-Romberg citado F. Gabaldón; 1987, p. 22); a diferencia de los árbitros arbitradores e incluso de los de derecho, que en cierta forma poseen más libertad de acción, cuando así lo acuerdan las partes (Cfr. F. Gabaldón; 1987, p. 22).

4. Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Constituye un punto de controversia doctrinal la naturaleza jurídica del arbitraje. Existen dos tesis fundamentales: la contractualista, la jurisdiccionalista, además de las tesis intermedias o sincréticas.

La primera tesis expresa, que para la instalación del procedimiento arbitral es necesario el acuerdo previo de las partes en lo que se ha llamado la cláusula compromisoria, cláusula o compromiso previo o como lo denomina la reciente Ley de Arbitraje Comercial el «acuerdo de arbitraje», sin el cual ni siquiera el juez podría obligar a las partes a continuar este procedimiento, e inclusive hay autores que piensan que todo el procedimiento arbitral debería regirse solamente por las estipulaciones contractuales de las partes. La función del juez sería, la de acoger la voluntad de las partes consagrada en el laudo o sentencia arbitral, parecido a lo que sucede con la petición de ejecución de un contrato por una parte en contra de la renuente (Cfr. R. Matthies; 1996, p.11). René David expresa que para algunos el arbitraje es, en primer lugar, una institución de naturaleza contractual: éste (el arbitraje) reposa sobre una convención, su decisión (también llamada laudo) es el complemento y la finalidad de tal convención que las partes se han comprometido a respetar (Cfr. R. David citado por R. Matthies; 1996, p.11).

Según esta posición los árbitros no son verdaderos jueces ya que sus poderes se originan de las partes que son los creadores de sus atribuciones y en consecuencia la naturaleza de su función es de carácter privado a diferencia de la de los jueces naturales (Cfr. F. Gabaldón; 1987, p.28).

Según José Ramón Duque Sánchez es indudable que el compromiso es de naturaleza contractual (Cfr. J.R. Duque; 1967, p.115).

Salvatore Satta es también partidario de la tesis contractualista al expresar: "... Es un error decir que este poder tiene carácter jurisdiccional y como tal deriva a ellos de la ley, aunque sea a través de la designación de las partes: de la jurisdicción, no tienen los árbitros ningún elemento, no pueden ni siquiera hacer jurar a un testigo, imponer un secuestro, pronunciar una inyunción, etc.; y, por otra parte, es claro que no la sola designación formal, como podría ser por ejemplo, en el jurado penal, sino la atribución

del poder proviene de las partes, y depende de su voluntad...” (S. Satta; 1971, Vol. II, p. 290).

La otra posición es la que considera que el arbitraje tiene una naturaleza jurídica eminentemente jurisdiccional.

Los árbitros sí son verdaderos jueces, el legislador los ha investido de una función jurisdiccional, la cual cumplen cuando sustancian el proceso arbitral y en consecuencia el laudo emanado por ellos, tiene una cualidad jurisdiccional *per se*, lo que quiere decir que es una verdadera sentencia.

Las obligaciones y derechos de los árbitros y el ejercicio de esos poderes, nacen directamente del Estado. El resultado de su juicio, el laudo arbitral, una vez publicado es una sentencia que obliga a las partes independientemente de la voluntad de ellas y que es susceptible de ejecución forzosa aun cuando no por los propios árbitros que la emitieron sino por medio del juez ordinario (Cfr. F. Gabaldón; 1987, p.28).

Ratificando lo expuesto anteriormente, dice David, otros parten de la idea de que la administración de la justicia es un servicio público. La jurisdicción de los árbitros no puede ser concebida sino como parte integral de tal servicio. El laudo del árbitro es una sentencia que se dicta como terminación de un procedimiento; por lo tanto, es incuestionable su carácter jurisdiccional (Cfr. R. David citado por R. Matthies; 1996, p.11).

Y la última tesis, que es una forma de enfocar la naturaleza jurídica del arbitraje desde una posición intermedia, como es la que sustenta desde nuestra manera de ver el autor Enrico Redenti en su obra “Derecho Procesal Civil”, quien expresa «... los árbitros, derivando su función de un negocio jurídico y no de una investidura del Estado, no están ni pueden estar provistos de poderes coactivos que hayan de ejercitarse o aplicarse directamente aun por medio de la fuerza cuando sea necesario...» Además agrega el arbitraje «... está legalmente disciplinado por el código...» «... Comprometiendo, se sustraen, efectivamente, controversias actuales o todavía eventuales (acciones - excepciones, materia de la controversia) a la cognición de la autoridad judicial, y el pronunciamiento que se obtenga después al respecto está sin duda desprovisto por sí mismo de toda eficacia autoritativa, pero puede adquirirla mediante una providencia integradora o complementaria (llamada decreto de ejecutoriedad)...» (E. Redenti; T. III, 1957,

p. 100). Sin embargo más adelante dice «... El carácter público que hemos atribuido a la función de los árbitros, se infiere precisamente de esta autoridad y eficacia, indudablemente *iuris publici*, que puede asumir su pronunciamiento. Es verdad que ésta depende formalmente del decreto del pretor. Pero el examen del pretor, como ya lo hemos advertido, es únicamente de regularidad (legitimidad) formal y extrínseca. El contenido de la decisión y de las proposiciones de carácter dispositivo (condena, declaraciones de certeza con autoridad de cosa juzgada, providencias constitutivas), proviene únicamente de los árbitros (*de sacco eorum*). Ahora bien, no parece que eso sea concebible sino en cuanto dicho carácter público se atribuya también al procedimiento formativo de la decisión. El carácter legalmente reconocido del producto se refleja o repercute, pues, *a tergo*, sobre las actividades (actos o hechos) que han servido necesariamente a su producción...» (*Ibidem*, p. 112 -113).

De lo que se concluye como ya se ha dicho, que este autor posee una posición ecléctica sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, ya que, por una parte, el Código, por él comentado, exige el examen del pretor a la decisión tomada y, por la otra, reconoce que el poder obtenido por los árbitros no deviene solamente de las partes.

En conclusión desde nuestro punto de vista hablar de una manera exacta y precisa sobre la naturaleza jurídica del arbitraje es una tarea bastante ardua, dado que no existe un consenso en la doctrina sobre la misma, lo que genera diversas posiciones. Empero, resaltamos el hecho, como ya se indicó, que el arbitraje tiene para nosotros una naturaleza jurisdiccional, como consecuencia del carácter de verdadera sentencia, que posee el laudo arbitral, que es cumplido independientemente de la voluntad de las partes.

5. Ventajas del Arbitraje

- Es económico porque evita procesos judiciales más costosos, por los honorarios que causan y el tiempo que pueden durar.
- Es imparcial por la idoneidad ética y profesional de los árbitros.
- Genera efectos legales porque el fallo arbitral se considera cosa juzgada y tiene el mismo efecto de una sentencia judicial (625 C.P.C. y Art. 31 L.A.C.).

- Es rápido, las partes señalan el tiempo de duración del proceso (Art. 623, 614 Parágrafo Cuarto C.P.C. y Art. 22 L.A.C.).
- Es especializado porque los árbitros que se designan son expertos, bien sea por razón de su profesión o del cargo que ocupan, en la materia de que trata el conflicto.
- Ausencia de publicidad, es decir, el arbitraje se desarrolla dentro de un marco de absoluta reserva en beneficio de las partes. Lo que indica que los demás consumidores y usuarios del producto o servicio, las instituciones financieras y el público en general no conocerán del asunto (Art. 42 L.A.C.).
- Reducción de la sobrecarga de trabajo de los Tribunales.

6. Desventajas del Arbitraje

Para nosotros son muchas más las ventajas que las desventajas. La única desventaja que observamos, es el hecho de que los árbitros, no pueden ser imparciales, es decir, que su decisión no puede ser absolutamente objetiva, lo cual en los jueces ordinarios también se puede presentar. Pero, en todo caso, la misma ley trae la solución, al establecer el procedimiento de recusación e inhibición de los árbitros, expuestos en el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil y en el Capítulo V de la Ley de Arbitraje Comercial.

Referencias Bibliográficas

BORJAS, Arminio. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. 3ra. ed. Ediciones Sales, Caracas, 1964. T.V.

Congreso de la República. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, promulgado el 13 de marzo de 1987. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. Caracas, 13 de marzo de 1987, N° 3.970, Extraordinario.

Congreso de la República. LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL, promulgado el 7 de abril de 1998. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. Caracas, 7 de abril de 1998, N° 36.430.

COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1976.

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa S.A., 1965.

DUQUE SÁNCHEZ, José Ramón. *Derecho Procesal Civil II. Recurso de Casación. Invalidación de los Juicios. Juicios Breves. Arbitramento*. Manuales de Derecho. Caracas, 1967.

Enciclopedia Jurídica Opus. Ediciones Libra. Caracas, 1994. Tomo I.

GABALDÓN, Frank. *El Arbitraje. En el Código de Procedimiento Civil*. Paredes Editores. Caracas, 1987.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*. 8va. ed. Maracaibo. Editorial Maracaibo S.R.L., 1991.

<http://www.centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá>.

MATTHIES, Ronald. *Arbitrariedad y Arbitraje. Un Análisis de la Normativa acerca del Arbitraje de Derecho Privado en Venezuela*. Oscar Todtmann Editores c.a. Estrada; Del Pinto & Asociados. Caracas, 1996.

PETZOLD PERNÍA, Hermann. *Justicia Social y Bien Común en la Venezuela Actual*. Ediciones Tripode. Caracas, 1977.

REDENTI, Enrico. *Derecho Procesal Civil*. Tr: Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín; Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957. Tomo III.

SALVATORE, Satta. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tr: Santiago Sentís Melendo; Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. Volumen II.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ARBITRAJE EN GENERAL

ZERPA, Luis. *El Arbitramento*. Revista de la Facultad de Derecho.
Universidad de los Andes. Mérida. Abril-Mayo-Junio 1956.
Año II, N° 4.